

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00106.00

**DEMANDANTE:** Marlene Paredes de Salazar

**DEMANDADO:** Colpensiones

Se procede a decidir la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Marlene Paredes de Salazar, mediante apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

**1. Respecto a las pretensiones y hechos de la demanda.**

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.

A reglón seguido, el art. 163 ibidem establece que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el asunto, se pide la nulidad de la resolución No. 010959 del 27 de mayo de 2009, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez de la demandante. Sin embargo, en el acápite de “pruebas” se dice que adjunta resolución GNR 223627 del 02 de septiembre de 2013, expedida por Colpensiones y resolución GNR 253234 del 12 de julio de 2014, las cuales dan cuenta, la primera que, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, y la segunda que, resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la anterior resolución.

En atención a ello, y dado que los actos que se han descrito tocan ineludiblemente el tema que se debate en el asunto como lo es la reliquidación pensional, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija incluyendo tales actos en las pretensiones nulitorias, en razón a que todos conforman un todo inescindible por lo que no puede estudiarse la legalidad de uno solo y prescindir de los otros.

También se observa que el acápite de pretensiones no contiene la pretensión de restablecimiento del derecho, por lo que deberá corregirse el defecto, describiendo con claridad y precisión lo que persigue en este aspecto, especificando además en qué consiste la reliquidación que reclama.

En cuantos al acápite de los hechos, el defecto que se halla radica en que la parte actora omitió narrar lo acontecido con las resoluciones resolución GNR 223627 del 02 de septiembre de 2013, expedida por Colpensiones y resolución GNR 253234 del 12 de julio de 2014, por lo cual deberá corregirse.

## **2. Respecto a las normas violadas y concepto de violación.**

El art. 162 que viene en cita, expresa que la demanda debe contener *los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Se inadmitirá la demanda para que se amplíe y desarrolle en debida forma el acápite de *normas violadas y concepto de violación*, ya que el propuesto se torna insuficiente. Recuérdese que esa es la oportunidad para que la parte demandante exprese cuál es el fundamento legal que soportan sus pretensiones, y dé a conocer las razones que a su juicio tiñen de ilegalidad el acto demandado respecto a cada una de las normas señaladas como violadas. Es decir, se trata de realizar una confrontación entre lo dispuesto en las normas endilgadas y lo decidido por la administración, para así demostrar si hay o no vulneración.

#### **OTROS.**

A folio 4 del libelo demandatorio, se avizora reclamación administrativa, suscrita por la demandante, dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de la cual pide reliquidación de la pensión, sin embargo, tal documento no contiene fecha ni constancia de recibido por su destinatario, y también se desconoce si la entidad se pronunció al respecto, aunado, en los hechos de la demanda tampoco se narró esta situación. En ese sentido, la parte actora, deberá corregir la demanda aclarando lo sucedido con la petición referida.

Teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia, se solicita a la parte demandante que corrija los defectos hallados integrando la demanda en un solo documento con la demanda inicial incluyendo la corrección del acápite de cuantía presentada ante el Tribunal Administrativo de Sucre, ello con la finalidad de conformar un libelo demandatorio más completo que facilite su estudio.

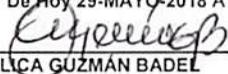
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|   |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO N° 24 De Hoy 29-MAYO-2018 A LAS 8:00 A.m.                    |
| <br>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL<br>Secretaría |